

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/120  
31 de mayo de 1999

(99-2187)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

## RESPUESTAS DE ISRAEL A PREGUNTAS CONCRETAS FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS (G/SPS/GEN/104)

Se ha distribuido la siguiente comunicación de Israel.

No se nos ha pedido que contestemos los puntos 1 y 2.

### Pregunta 3

Las restricciones impuestas por Israel a las importaciones de ganado bovino en pie, carne de vacuno y despojos de bovino (reflejadas en la notificación G/SPS/N/ISR/2) se basan en el capítulo 3.2.13 del Código Internacional sobre Salud Animal de la OIE, de mayo de 1998, sobre la EEB, en el que se dividen los países o zonas en cuatro categorías, de las cuales se ha definido una mientras que las tres restantes están todavía en estudio. Israel ha establecido **seis categorías** (de la A a la F) para proteger la salud pública y la salud animal, en la línea de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

### Pregunta 4 a) y b)

En las restricciones a la importación impuestas por Israel en relación con la EEB, se consideran a los Estados miembros de la CE países clasificados de "moderados" a "de alto riesgo", tal como se definen en las tres categorías (D a F). En la categoría D se incluye a aquellos países en los que no se ha confirmado ningún caso de EEB y a los países donde se han confirmado casos excepcionales que, no obstante, se han identificado claramente como importados. En la categoría E se incluyen los países en los que se ha registrado una incidencia de EEB en el ganado vacuno indígena que, sin embargo, es igual o menor que un caso por 100.000 cabezas de ganado. En la categoría F se incluyen aquellos países en los que se ha confirmado más de un caso de EEB por cada 100.000 cabezas de ganado. Para la categorización de cada uno de los países se han tenido en cuenta los criterios adicionales citados en el artículo 3.2.13.1 del Código Internacional sobre Salud Animal de la OIE.

### Pregunta 4 c)

Se ha pedido a los países que exportan ganado bovino en pie a Israel que presenten un análisis de riesgo de EEB, de conformidad con las directrices de la OIE, a fin de poder evaluar mejor esta categorización. A tal efecto, nos ha servido también de ayuda un cuestionario anterior, distribuido entre un grupo más amplio de países de los que Israel importa proteínas de origen animal. A los países que han presentado un análisis de riesgo satisfactorio, de conformidad con todos los puntos establecidos en las directrices de la OIE, se les ha notificado, o se les notificará en breve, en qué categoría están incluidos.

**Pregunta 4 d)**

En la categoría "A" se incluyen aquellos países reconocidos internacionalmente libres de la EEB y de la tembladera.

Respuestas a preguntas concretas

- Definimos como "vigilancia intensiva" una vigilancia general sobre la EEB y un sistema de control centrado en los riesgos identificados, de conformidad con las directrices establecidas por el Código Internacional sobre Salud Animal de la OIE, apéndice 4.5.1.2, cuyos rasgos principales son los siguientes:
  - prohibición de la fabricación local de harinas de huesos y carnes procedentes de mamíferos en plantas extractoras de grasa animal que produzcan harinas de otras especies animales, y de la alimentación del ganado de labor con harinas de carnes y huesos procedentes de mamíferos;
  - atenta vigilancia del ganado nacional;
  - reglamentación y control de la manipulación de despojos, eliminación de éstos y sistemas de extracción de grasas animales;
  - realización de un análisis de riesgo.
- Por "vigilancia a largo plazo" entendemos la aplicación de medidas que hayan sido gradualmente recomendadas por su valor científico y que se desarrollen de acuerdo con la política de activa vigilancia clínica y patológica seguida por Israel desde 1991 (véase el artículo 5.4 del Análisis de Riesgo de EEB de Israel).
- Las "restricciones estrictas a la importación" deben incluir medidas al menos equivalentes a las que Israel ha adoptado (resumidas en el Análisis de Riesgo de EEB de Israel), a saber:
  - prohibición, desde 1990, de importación de harinas de huesos y carnes procedentes de mamíferos de todos los países (véase 4 e));
  - importación restringida y controlada de rumiantes y de sus óvulos;
  - restricciones a la importación de alimentos para animales de compañía y de materias primas para la producción de esos alimentos, desde 1998.

**Pregunta 4 e)**

La prohibición a importar y utilizar harinas de carnes y huesos procedentes de mamíferos se ha limitado a los animales de labor, cuya carne puede utilizarse para el consumo humano y no a la establecida para todos los animales (véase también la Directiva de la CE 97/375).

**Pregunta 4 f)**

Vigilancia satisfactoria no es un término cuantitativo, aplicable a los cinco criterios citados en el artículo 3.2.13.1 del Código Internacional sobre Salud Animal de la OIE.

**Pregunta 4 g)**

Israel permite la importación de cueros y pieles procedentes de países con una alta incidencia de EEB.

**Pregunta 4 h)**

Los límites específicos de edad se adoptaron basándose en las recomendaciones del Comité Consultivo del Reino Unido sobre la Encefalopatía Espongiforme Bovina (SEAC).

Por último, deberá tenerse en cuenta que Israel, país importador de carne de bovino (no exportador), no tiene evidentemente ningún interés político o comercial en el tema. Las restricciones citadas se basan en razones puramente profesionales, según el leal saber y entender de los expertos de Israel.

---